



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 143 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025800	Ejecutivo	Hector Eduardo Ospina Arenas	Rico Rollo S.A.S.	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Cuentas Secuestre
05376311200120220020700	Ejecutivo	Protección Sa	Invernaderos Y Estructuras De Colombia Sa	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220021000	Ejecutivo	Protección Sa	Proyectos Tecnicos Integrales Sas	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficios
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Niega Nulidad
05376311200120220000300	Ordinario	Anderson De Jesús Marulanda Vera	Coagrounión	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Incorpora Prueba De Oficio Y Ordena Traslado

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

70def49d-b921-4ef2-be2d-476e3b26a857



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 143 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180019900	Ordinario	Olga Cecilia Rivera Salazar	Walter Alejandro Pareja Oquendo	02/09/2022	Auto Requiere - Apoderado Demandado
05376311200120210032300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Armando Castro Botero	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120140010300	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha	Oscar Yamil Gallego Serna Darbin Ancizar Gallego Serna	02/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220028800	Procesos Ejecutivos	Diana Gomez Sierra	Eilsa Aristizabal Londoño	02/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Cumplido Requerimiento Ordena Traslados
05376311200120220012400	Procesos Verbales	Laura Osorio Restrepo Y Otros	Hugo Alberto Henao Montoya Y Otra	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio lipp

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

70def49d-b921-4ef2-be2d-476e3b26a857



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 143 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220013100	Procesos Verbales	Maria Nelly Echeverri Echeverri	Promoespacios Sas Y Otros	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma A La Demanda
05376311200120170001300	Verbal	Empresas Publicas De Medellin	Desarrollos Horticolas S.A.	02/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Levantamiento Medida Y Librar Oficio

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

70def49d-b921-4ef2-be2d-476e3b26a857



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO PICHINCHA
Demandado	OSCAR YAMIL GALLEGO SERNA y DARBIN ANCIZAR GALLEGO SERNA
Radicado	053763103001 2014 00103 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA, en auto calendado el día 9 de agosto de 2022, por medio del cual confirmó el auto que decretó el desistimiento tácito de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9f14458a0da09f3b38b1b466b0a7a2d7056dc06d73bb250c7aef26b13b9df5**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
Demandados	DESARROLLOS HORTICOLAS S.A
Radicado	2017-00013-00
Asunto	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA Y LIBRAR OFICIO

En atención a la petición presentada por la memorialista y teniendo en cuenta que en la sentencia emitida por el Despacho el 27 de mayo de 2019, nada se dijo frente al levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-40234 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, la que se efectivizó mediante oficio 152 del 24 de abril de 2017, así las cosas, procédase con el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ordenada y por secretaría procédase con la expedición del oficio respectivo para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1053857273a1125a13327b5b9e8eaab05f52e557fa5fb5e0005dbde260c5dba**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
Demandante	<i>HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS</i>
Demandados	<i>MARTHA ELENA MENESES PÉREZ</i>
Radicado	<i>05 376 31 12 001 201800147 00</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Asunto	<i>RECONOCE PERSONERÍA – NIEGA NULIDAD</i>

Al interior del presente proceso, y toda vez que el Doctor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, identificado con la C.C. 98.527.332 y T.P. 78647 del C.S. de la J. allegó al correo electrónico institucional de este despacho el día 18 de agosto de 2022, mensaje de datos contentivo de poder para representación judicial otorgado por la aquí demandada señora MARTHA ELENA MENESES PÉREZ; observa el despacho que este cumple con lo establecido en el Art. 5to de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se reconoce personería para actuar al referido togado en representación judicial de la parte demandada y en los términos conferidos en dicho poder.

De otro lado, en la misma fecha y en memorial independiente, el referido vocero judicial allega al despacho solicitud de nulidad, la cual procederá a analizar esta judicatura en los siguientes términos:

Se fundamenta la solicitud de nulidad en los siguientes hechos y peticiones,

“(…)

HECHOS

1. *La demandante promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de mi poderdante.*
2. *La demanda es conocida por este H. Despacho, bajo el radicado 2018-00147 y su Señoría mediante auto del día veinte (20) de junio de 2018 resolvió librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante.*
3. *La parte demandante, mediante memorial del dieciséis (16) de noviembre de 2018, aportó “constancia de recibido de la notificación por aviso”. Al verificar el aviso y los anexos que se observan en el expediente digitalizado, es claro que el mismo no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, según la explicación siguiente: El aviso no tiene fecha, a pesar de ser un requisito expreso de la norma citada*

- La copia de la providencia que se remitió, según lo que se puede advertir en el expediente digitalizado, no es completamente legible.

4. Su Señoría profirió auto ordenando continuar con la ejecución, auto notificado por estados del veintinueve (29) de noviembre de 2018, auto en el que se incurrió en una nulidad convalidando la indebida notificación de mi poderdante.

5. Se hizo incurrir, pues, a este H. Despacho en una nulidad por indebida notificación, así:

- El aviso no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que no podía tenerse por notificada a la demandada.

- La falta de fecha del aviso hace que el mismo no sea válido, pues tal requisito es expresamente exigido por la norma y permite garantizar el debido proceso.

- La norma citada exige anexar copia de la providencia a notificar y, al haberse anexado, según se observa en el expediente digitalizado, una copia que no es completamente legible del auto, no se permitió a mi poderdante ejercer el derecho de contradicción y defensa y el acto de notificación no se practicó en debida forma pues mi poderdante no pudo ser correctamente enterada de la providencia a notificar.

6. La parte demandante no aportó avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

7. A pesar de lo anterior, este H. Despacho, en lugar de nombrar perito para fijar el avalúo del inmueble, procedió mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022 a “dejar en firme” el avalúo comercial aportado por la parte demandante, contraviniendo así el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

8. Además de lo anterior, su Señoría dejó en firme un avalúo comercial con evidentes irregularidades a pesar de que la parte demandante había aportado un avalúo teniendo en cuenta el catastral aumentado en un cincuenta por ciento (50%) y la parte no manifestó que éste último no era idóneo.

9. Así, en la providencia del veinticuatro (24) de mayo de 2022 se incurrió en las siguientes irregularidades que constituyen una nulidad constitucional:

- No se nombró perito para fijar el avalúo del inmueble, conforme ordena el numeral 6° del artículo 444 del Código General del Proceso cuando la parte no aportó avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

- A pesar de que la parte demandante aportó un avalúo teniendo en cuenta el catastral aumentado en un cincuenta por ciento (50%) y no manifestó que éste último no era idóneo, se aprobó el avalúo comercial con evidentes irregularidades.

- A pesar de que el avalúo comercial no era idóneo, al ser incluso inferior al avalúo catastral aumentado en un cincuenta por ciento (50%), en dicho auto se aprobó el mismo, en detrimento de los derechos de la parte demandada, pues legalmente hablando, en Colombia no existe ningún avalúo catastral, con la ficción legal, que sea superior a un avalúo comercial.

- El avalúo comercial aportado por la parte demandante tiene el mismo valor que el que, sin cumplir los requisitos exigidos por su Señoría, se había aportado el año anterior, lo que evidencia su falta de idoneidad.

- No se tuvo en cuenta que la norma consagra expresamente que, para que no sea tenido en cuenta el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), la parte que lo aporta debe manifestar expresamente que el mismo no es idóneo. Tal situación no puede ser ni deducida ni determinada por el Juez, sino que la norma exige la manifestación expresa de la parte que lo aporta.

PETICIONES

Con base en las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho, respetuosamente, le solicito que como directora del proceso se digne realizar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- Se sirva decretar la NULIDAD DEL PROCESO desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, le solicito se sirva ordenar la notificación al demandado en legal forma, concediéndole el término de ley para proponer excepciones y pedir las pruebas que estime pertinentes desde el momento de la notificación de la demandada.

TERCERA.- En subsidio de la petición primera, sírvase decretar la NULIDAD DEL PROCESO desde el auto proferido el veinticuatro (24) de mayo de 2022.

CUARTA.- Como consecuencia de la anterior declaración, le solicito se sirva nombrar perito evaluador que determine el valor del inmueble, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 444 del Código General del Proceso, permitiendo así la oportunidad para controvertir y solicitar pruebas.

QUINTA.- Condénese en constas y agencias en derecho a la parte demandante.

(...)"

Procede la judicatura a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el vocero judicial de la demandada, quién estima que se hizo un incurrir al despacho en una nulidad por indebida notificación, toda vez que el aviso no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que considera que no podía tenerse por notificada a la demandada, pues tal requisito es expresamente exigido por la norma y permite garantizar el debido proceso, además de que se exige anexar copia de la providencia a notificar y según se observa en el expediente digitalizado, se anexó una copia que no es completamente legible del auto, y que por ello no se permitió ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Para resolver, precisa el despacho que, el proceso objeto de solicitud de nulidad, se inició de manera documental (física), y posteriormente fue escaneado en atención a la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información y la comunicación por orden del Consejo Superior de la Judicatura.

Al proceso se allegó constancia de notificación por aviso realizada a la señora MARTHA ELENA MENESES PEREZ, en la que se observa que, si bien en dicho aviso no se incluyó la fecha de suscripción del mismo, considera esta juzgadora que la omisión de dicha calenda no es óbice para que el aviso surta con los efectos procesales pretendidos, esto es, la garantía del principio de publicidad y comunicación efectiva de la existencia del proceso, y la garantía de los términos con los que cuenta la parte para pronunciarse, toda vez que estos se contabilizan es a partir de la fecha en que se demuestra la entrega del aviso a la parte demandada, y no con la fecha de suscripción del aviso como equivocadamente interpreta la censura; por lo que, a consideración de esta agencia judicial, el argumento en el que finca su reproche, no vulneró o afectó el proceso de notificación, pues logró poner en conocimiento de la demandada la existencia del proceso.

Asimismo, se debe aclarar que, al realizarse el escaneo del expediente, y solo para efectos de digitalización del mismo, los folios 60 y 61 que son

correspondientes a la remisión del aviso con el mandamiento de pago, en el expediente digitalizado no se observan legibles, pero en el expediente primigenio físico se encuentran completamente totalmente legibles, y fue de allí de donde se basó el despacho para validar esa notificación; y es que por el hecho de que los folios no hayan sido escaneados en debida forma en un acto posterior a haberse surtido la notificación por aviso que se realizó en vigencia del expediente físico, esto podría afectar de nulidad alguna dicha actuación; comunicada la existencia del proceso, si lo que se pretende es ejercitar el derecho de defensa, podía acudir oportunamente a los diferentes canales de comunicación digital (correo electrónico), de manera presencial, o a través de llamada telefónica al juzgado.

Ahora, se duele el apoderado de que no se nombró perito para fijar el avalúo del inmueble conforme ordena el numeral 6° del artículo 444 del Código General del Proceso, y manifiesta que la parte demandante no aportó avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; y a pesar de que se aportó un avalúo teniendo en cuenta el avalúo catastral aumentado en un cincuenta por ciento (50%), no se manifestó que éste último no era el idóneo y se aprobó por parte del juzgado el avalúo comercial a su parecer, con evidentes irregularidades.

Para resolver, debe recordarse lo estatuido en el Art. 444 del C.G.P, normativa que reza:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

En el archivo 55 del expediente digital obra el último avalúo técnico rural N°100122 del inmueble denominado Monte Nativo, ubicado en la vereda San Sebastián del Municipio del Retiro-Antioquia; y este avalúo como consta en dicho experticio, fue realizado por los peritos LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO y MARIO FERNANDO CALLE URIBE, ambos con registro de evaluadores N°3468 y N°3361 de FEDELONJAS, en su orden, y profesionales de la entidad Metro cuadrado Avalúos; de lo que infiere el despacho que, el avalúo aprobado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo transcrito en precedencia, toda vez que la parte demandante para la presentación del avalúo, contrató el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados; y oportunamente se corrió traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presentaran sus observaciones, guardando silencio la parte demandada al respecto.

Respecto a la oportunidad procesal para aportar el avalúo, esta no solo se circunscribe a los 20 días que refiere el apoderado en su escrito de nulidad, pues de la lectura del inciso 1ro del Art. 444 ibidem, puede concluirse que *“podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.”* Y es que cuando la norma dice que *“podrán”* no es imperativo como lo interpreta el memorialista, sino discrecional; y agrega la norma en este inciso que, *“podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro,”* brindando la norma la opción de practicarlo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro; siendo *“o”* una conjunción disyuntiva o coordinante, que denota separación, diferencia o alternativa.

Por lo que no es de recibo para esta juzgadora que se endilgue la causal del numeral 6to del Art. 133 del C.G.P como causal de nulidad, toda vez que, con las actuaciones descritas por mandatario judicial de la ejecutada, no se omitió

oportunidad alguna para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, identificado con la C.C. N° 98.527.332 y T.P. 78647 del C.S. de la J, como representante judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°143**, el cual se fija virtualmente el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75213c0e64b803dea8ac96155947473fd23f627ebc5adfd78ec76bb10873aab3**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>MARÍA MARCELA BRUGOS HERRERA</i>
<i>Demandado</i>	<i>LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 2018 00199 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>SEGUNDA</i>
<i>Asunto</i>	<i>REQUIERE APODERADO DEMANDADO</i>

Al interior del presente proceso, y en virtud al memorial contentivo de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro, que fuera remitido el día 18 de agosto de 2022 por parte del vocero judicial de la parte demandada; y previo a correr traslado a la parte demandante; se REQUIERE al apoderado judicial apelante para que, en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

Por lo anterior, se servirá cumplir con el presente requerimiento dentro de los (03) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente auto, donde deberá informar oportunamente de su cumplimiento a este despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°143, el cual se fija virtualmente el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9f13b1678d040d9f2a5ad5b8b07a60b6c7a7d30723a1906e095d26d7e45946**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

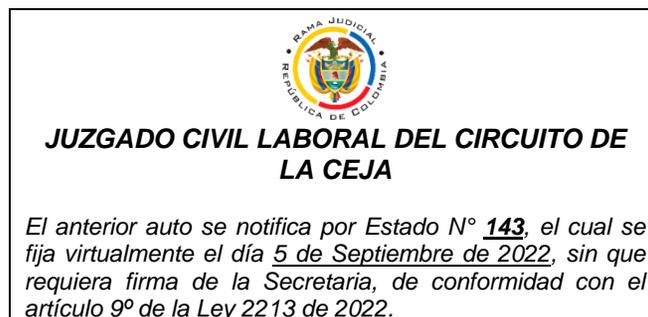
La Ceja Ant., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes	HECTOR EDUARDO OSPINA ARENAS
Demandados	RICO ROLLO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

El auxiliar de la justicia que actuó como secuestre en el asunto de la referencia CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, allega cuentas definitivas de su gestión de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3778f6742d9337e35a2e22a92ab553e0bb307636ace7244c66997d45251a3aeb**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGELY OTROS</i>
<i>Demandados</i>	<i>LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO Y OTRA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 376 31 12 001 202100317 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>TIENE POR CUMPLIDO REQUERIMIENTO – ORDENA TRASLADOS</i>

Al interior del presente proceso, y en virtud de la documentación allegada a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 17 de agosto de la presente anualidad, por parte de la Representante Legal de la codemandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, consistente en poder para representación judicial otorgado al Doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, abogado titulado con T.P N°39.731 del Consejo Superior de la Judicatura, y certificado de existencia y representación legal; mensaje de datos proveniente directamente del correo electrónico de la referida representante legal; con lo que se tendrá por cumplido el requerimiento realizado por esta judicatura mediante auto del 16 de agosto de 2022, y, en consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor GARCÍA BETANCUR en representación judicial de los intereses de la codemandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en los términos en que le fue conferido el poder.

De conformidad con lo expuesto, se dará trámite a la contestación de la demanda allegada por el vocero judicial de MAPFRE SEGUROS; y, planteada como se encuentra la objeción al Juramento Estimatorio en dicho escrito de contestación, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, al tenor de lo establecido el Art. 206 del C.G.P.

Así mismo, por secretaría se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°143, el cual se fija virtualmente el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd219f55ce74b7e4166e495bcf31898865f93113f2b272e87446f26c5bdc818**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00323 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente, respuesta enviada por la EPS SURA, al oficio N° 508.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593433fa0dc26d20d5aa4860779695c1a0f3136fd4fcd5139687f18e5b870b7**

Documento generado en 02/09/2022 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	ORDINARIO LABORAL
<i>Demandante</i>	ANDERSON DE JESÚS MARULANDA VERA
<i>Demandado</i>	COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA –COAGROUNION
<i>Radicado</i>	05376 31 12 001 2022 00003 00
<i>Instancia</i>	Primera
<i>Asunto</i>	INCORPORA PRUEBA DE OFICIO Y ORDENA TRASLADO

Al interior del presente proceso, en virtud al memorial contentivo de la prueba decretada de oficio, allegada por el vocero judicial de la cooperativa demandada el día 18 de agosto de 2022; y toda vez que fue remitida dentro del término concedido en audiencia del Art. 77 del C.P.T Y S.S. celebrada en la misma calenda; se pone en conocimiento de las partes, para el efecto se correrá traslado secretarial de la misma por el término de (03) días a la parte demandante, y se incorporará la misma al expediente.

NOTÍFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°143, el cual se fija virtualmente el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15d2be7dc903f76ba6d327448064a353289855ea2b4d25d466dfb7a96731d7c**

Documento generado en 02/09/2022 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LAURA OSORIO RESTREPO Y OTROS.	
Demandado	HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA Y OTRA	
Radicado	05376 31 12 001 2022 00124 00	
Instancia	Primera	
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO ORIP DE SONSÓN	

Al interior del presente proceso, en virtud al memorial de respuesta a oficio No 344 del 16 de agosto de 2022, remitido por parte del Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sonsón, mediante el cual se informa que, “Se inscribió en los folios de matrículas inmobiliarias N°028-11789 y 028-26726 acto jurídico de demanda en proceso verbal de responsabilidad civil. No fue posible inscribir la medida en el folio de matrícula inmobiliaria 028-4876 por las razones expuestas en la nota devolutiva”

Se ordena incorporar esta respuesta al expediente, y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTÍFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°143**, el cual se fija virtualmente el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cbffe0bea3831e3054d419ba480a617d3ab1b2bf89f46a02596140f3527af3**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI
Demandados	PROMOESPACIOS S.A.S. (En Liquidación Judicial) Y OTROS.
Radicado	05 376 31 12 001 202200131 00
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 17 de agosto hogaño, en la cual solicita reforma a los hechos y pretensiones de la demanda, y para el efecto, aporta memorial y escrito de reforma, pruebas adicionales consistentes en Contratos de Otro sí N°1, 2, 3, 4 y 5, e integra la demanda reformada en un nuevo escrito; procede a resolver el despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 93 del C.G.P, el cual precisa:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Considera esta juzgadora que la solicitud del apoderado se ajusta a los establecido en la norma precitada, toda vez que precisa una alteración de los

hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y se allegan nuevas pruebas que versan sobre las mismas partes en litigio.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se integrará al expediente el nuevo escrito de reforma a la demanda y los nuevos documentos aportados como prueba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al liquidador de PROMOESPACIOS S.A.S y a los demás demandados en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la parte demandante remitirá por correo electrónico a la parte demandada copia de la reforma a la demanda con sus anexos y el presente auto, y aportará con destino a este proceso la evidencia correspondiente de las remisiones, acompañadas del acuse de recibido o constancia de acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

TERCERO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°143, el cual se fija virtualmente el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3a0491bbf116a4b63cdb5ddc1bd924978c6e323804a9e95603ee812cb23ff**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>PROTECCIÓN S.A.</i>
<i>Ejecutado</i>	<i>INVERNADEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 202200207 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO</i>

Al interior del presente proceso, en virtud al memorial de respuesta realizado al oficio No 556 el día 18 de agosto de 2022 por parte de la vicepresidencia de operaciones del Banco BBVA, mediante el cual se informa que, *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 17 del mes agosto del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

Se ordena incorporar esta respuesta al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTÍFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°143, el cual se fija virtualmente el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cd15fc05e8e86e5dbd7a20e6abe8b9328cbeae801ed62ef422ebd985817545**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00210 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente, respuestas enviadas por BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, a los oficios N° 519, 524, 526, 525, 516, 520, 515.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **143**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d368985d5e67d79436872225838d76635ff7b9d93cc2b84692a023dd684a235**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante	DIANA GOMEZ SIERRA
Demandado	EILSA ARISTIZABAL LONDOÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00288 00 (Acumulado al Rad.- 2022-00189)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

La demanda de la referencia es presentada por la acreedora hipotecaria DIANA GOMEZ SIERRA, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55965, de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a quien se ordenó citar dentro del proceso Ejecutivo tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2022-00189, en atención a lo ordenado en el art. 468 regla 4ª del C.G.P., con el fin de hacer valer su crédito.

En consecuencia, una vez efectuado el correspondiente estudio de la demanda ejecutiva de acumulación presentada por la acreedora hipotecaria DIANA GOMEZ SIERRA, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Señalará la fecha en la cual fue notificada dentro del proceso 2022-00189, aportando constancia de ello.
- 2.- Aportará la correspondiente escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que mediante la presente demanda pretende hacer efectiva, con la correspondiente anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
- 3.- Allegará el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio y la demanda inicial con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante del proceso Radicado 2022-00189.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería a la Dra. YULIET ALEJANDRA DURANGO SALAZAR, para actuar en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5150c80d8e48ff747a8d26003795fcb836e4f6d52bacbba9fcc14afd9f45e19c**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>